



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-270/2024, SM-JRC-272/2024 Y SM-JDC-515/2024, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **desecha** las demandas presentadas por los actores en las que controvierten el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictado en el incidente innominado tramitado con relación al juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados, interpuesto para combatir la elección del Ayuntamiento de **Monterrey** en el actual proceso electoral local. Plenario que, por un lado, reencauzó a recurso de reconsideración, formándose el expediente 3/2024 del índice del propio Tribunal responsable, el escrito presentado por Movimiento Ciudadano para controvertir el auto de cierre de instrucción, ante la presunta omisión de la Magistratura instructora de ordenar el desahogo de una documental en los términos que solicitó el partido; y, por otro, suspendió el término para dictar la sentencia en el citado expediente hasta en tanto resolviera el mencionado recurso de reconsideración.

Lo anterior, al considerarse que **existe un cambio de situación jurídica** derivado de la resolución dictada en el recurso de reconsideración, en tanto que la inconformidad de los actores centralmente se hacía depender de que el agotamiento de ese recurso retrasaba injustificadamente la decisión del juicio principal, poniendo en riesgo agotar las ulteriores instancias y, adicionalmente, porque la suspensión de los actos reclamados en materia electoral es inviable. En el caso, al haberse dictado resolución en el recurso de reconsideración, dejó de existir la alegada posibilidad o riesgo de dilación, además de que, al haberse dejado sin efectos el cierre de instrucción, quedó sin efectos el plazo de resolución de cuya suspensión se dolían.

## ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a> .....	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a> .....	5
<a href="#">3. ACUMULACIÓN</a> .....	5
<a href="#">4. IMPROCEDENCIA</a> .....	6
<a href="#">5. RESOLUTIVOS</a> .....	8

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de <b>Monterrey</b> , Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglas para la tramitación del REC:</b>	Reglas para la tramitación del recurso de reconsideración en contra de actos de carácter procesal aprobados por la Magistratura a cargo de la presidencia o bien de las instructoras, dentro de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Jornada electoral y cómputo municipal.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán el *Ayuntamiento*. En su momento, se realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Adrián Emilio de la Garza Santos, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*.

**1.3. Juicios locales [JI-138/2024, JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024].** A fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, se interpusieron seis juicios de inconformidad ante el *Tribunal local* en los que comparecieron diversas tercerías interesadas<sup>2</sup>, como se muestra enseguida:

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> Diversos antecedentes, como los mencionados, se obtienen de los antecedentes del acuerdo plenario impugnado, así como del acuerdo de encauzamiento a incidente innominado dictado por el Magistrado instructor de esos expedientes locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM- JRC-270/2024 Y ACUMULADOS

N°	Juicio	Promovente	Fecha de presentación	Tercería interesada
1.	Jl-138/2024	PRD	11-junio-2024	Movimiento Ciudadano
2.	Jl-149/2024	MORENA	12-junio-2024	PRI, PAN y Adrián Emilio de la Garza Santos
3.	Jl-153/2024	Movimiento Ciudadano	12-junio-2024	PRI, PAN y Adrián Emilio de la Garza Santos
4.	Jl-164/2024	Mariana Rodríguez Cantú (candidata a Presidenta Municipal postulada por Movimiento Ciudadano)	12-junio-2024	PRI, PAN y Adrián Emilio de la Garza Santos
5.	Jl-168/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos (candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León)	12-junio-2024	Movimiento Ciudadano
6.	Jl-169/2024	PRI	12-junio-2024	Movimiento Ciudadano

Los citados juicios se acumularon por acuerdo de veintidós de junio.

**1.4. Audiencia de ley.** El veinticuatro de junio se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

**1.5. Reglas para la tramitación del REC.** El nueve de julio, la mayoría del Pleno del *Tribunal local* aprobó las reglas para tramitar el recurso de reconsideración en contra de actos de carácter procesal aprobados por la Magistratura a cargo de la Presidencia, o bien, de las Instructoras, dentro de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

Para ello, se tomaron en consideración los acuerdos plenarios de reencauzamiento dictados por esta Sala Regional en los diversos juicios SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024 en los que se remitieron las demandas al *Tribunal local* al estimar, fundamentalmente, que los acuerdos dictados por una de sus Magistraturas podían ser revisados por el Pleno, aunque no estuviera prevista una vía o procedimiento específico en su normativa, pues debían implementar un medio idóneo para controvertir sus determinaciones.

**1.6. Cierre de instrucción.** El diez de julio, el Magistrado instructor de los juicios de inconformidad acumulados declaró cerrada la instrucción, al estimar que, a esa fecha, se había cumplido con la información solicitada en su momento para integrar debidamente el expediente; por lo que puso el asunto en estado de dictar sentencia y determinó que ésta debía emitirse en el plazo

<sup>3</sup> Consultables en <https://www.tee-nl.org.mx/images/actaextra09072024.pdf>

establecido en el artículo 305, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es decir, **en los diez días siguientes**<sup>4</sup>.

**1.7. Recurso innominado.** El once de julio, Movimiento Ciudadano interpuso recurso innominado dentro de los citados juicios de inconformidad, contra el acuerdo de cierre de instrucción y la presunta omisión del Magistrado instructor de desahogar una documental vía oficio, en los términos que solicitó el partido.

Mediante acuerdo de presidencia de catorce de julio, se turnó el escrito a la ponencia instructora.

**1.8. Encauzamiento a incidente innominado.** El dieciséis de julio, el Magistrado instructor local admitió el escrito presentado por Movimiento Ciudadano y lo encauzó a incidente innominado al considerar que no era posible aplicar las *Reglas para la tramitación del REC* porque ello trasgrediría la prohibición de retroactividad y el principio de seguridad jurídica. Asimismo, dio vista a las tercerías interesadas para que, en el plazo de setenta y dos horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**1.9. Acuerdo plenario impugnado.** El diecinueve de julio, el Magistrado instructor propuso al Pleno el proyecto de resolución del incidente innominado, que se rechazó por la mayoría de sus integrantes, la cual determinó **reencauzar** el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano a recurso de reconsideración, así como **suspender** el término para dictar la sentencia en los juicios de inconformidad acumulados hasta que se resolviera el citado recurso y, en su caso, se colmaran sus efectos.

**1.10. Escritos de las tercerías en el incidente.** El mismo diecinueve de julio, el PAN<sup>5</sup>, Adrián Emilio de la Garza Santos y el PRI<sup>6</sup> comparecieron individualmente en el incidente y, mediante acuerdos de instrucción de veintidós de julio, a cada uno se le tuvo compareciendo en su calidad de terceros interesados y realizando las manifestaciones expuestas; asimismo, se les indicó que se estuvieran a lo ordenado mediante acuerdo plenario de diecinueve de julio.

---

<sup>4</sup> Ver copia certificada del auto de cierre de instrucción recibido el veintisiete de julio, en la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y el veintinueve de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Documentación remitida en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada instructora.

<sup>5</sup> Por conducto de Daniel Galindo Cruz, quien se ostentó como apoderado legal del PAN y su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.

<sup>6</sup> A través de Luis Enrique Vargas García, quien se ostentó como representante propietario del PRI ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey.



**1.11. Juicios federales.** Inconformes con el acuerdo plenario de reencauzamiento, el veintitrés de julio el *PRI* y el *PAN*, por conducto de las mismas personas a través de quienes presentaron escritos de tercerías en el incidente impugnado, promovieron juicios de revisión constitucional electoral; a su vez, Adrián Emilio de la Garza Santos presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales dieron origen a los expedientes SM-JRC-270/2024, SM-JRC-272/2024 y SM-JDC-515/2024, respectivamente, del índice de esta Sala Regional.

**1.12. Tercería interesada.** El veintiséis de julio, Movimiento Ciudadano, a través de una de las personas que firmó el recurso innominado que dio origen al acto impugnado, presentó escrito como tercero interesado en el juicio promovido por el *PRI*.

**1.13. Resolución del recurso de reconsideración 3/2024.** El veintisiete de julio, el *Tribunal local*, por mayoría de votos, revocó el acuerdo de cierre de instrucción emitido en el juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados<sup>7</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, porque se trata de juicios en los que se impugna un acuerdo del *Tribunal local* dictado en un incidente innominado abierto en juicios de inconformidad acumulados, en los que se controvierte la elección para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JRC-272/2024** y **SM-JDC-515/2024**, al diverso **SM-JRC-270/2024**, por ser éste el

---

<sup>7</sup> Ver la certificación de la sentencia emitida en el citado recurso de reconsideración, recibida el veintinueve de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar una impresión del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3<sup>8</sup>, y 11, numeral 1, inciso b)<sup>9</sup>, de la *Ley de Medios*, toda vez que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del recurso de reconsideración 3/2024 por parte del *Tribunal local*.

Conforme con los citados artículos, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.

6

Además, *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala Regional que, **cuando se actualiza un cambio de situación jurídica** que impide la tramitación o decisión

---

<sup>8</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya **notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>9</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



del asunto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>11</sup>.

Asimismo, *Sala Superior* ha sustentado que existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio cuando se combate una determinación intraprocesal y se ha dictado la resolución de fondo, pues ésta supera el acuerdo de trámite; de ahí que exista imposibilidad jurídica y material para que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del acto procesal cuestionado<sup>12</sup>.

En el caso, los actores controvierten el acuerdo dictado por el *Tribunal local* en el incidente innominado abierto en el juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados, relativo a la validez de la elección del *Ayuntamiento*.

En el cual, por un lado, se determinó reencauzar a recurso de reconsideración el escrito presentado por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo de cierre de instrucción emitido en el juicio principal –en el que alegó la presunta omisión del Magistrado Instructor de desahogar una documental vía oficio, en los términos que solicitó el partido–; y, por otro, se determinó suspender el término para dictar la sentencia en los juicios de inconformidad acumulados, hasta que se resolviera el citado recurso y, en su caso, se colmaran sus efectos.

En sus demandas, los actores exponen diversos agravios dirigidos, esencialmente, a evidenciar que fue incorrecto que se reencauzara el escrito a recurso de reconsideración pues, además de que para ello se aplicaron retroactivamente reglas surgidas con posterioridad a la promoción de los juicios locales –las cuales están impugnadas y se emitieron después del inicio del proceso electoral– y no se atendieron los parámetros establecidos por esta Sala Regional en los reencauzamientos SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024, cierto es que se impuso el agotamiento de un recurso intraprocesal que **retrasaba excesivamente el procedimiento y ponía en riesgo el agotamiento de las instancias judiciales faltantes** antes de la instalación del *Ayuntamiento*, el treinta de septiembre.

Quienes promueven también consideran que ese riesgo igualmente se ocasionó con la suspensión del plazo para resolver el juicio principal, determinada por el *Tribunal local*, aunado a que esa decisión resultaba contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se estaba suspendiendo el efecto del cierre de instrucción que ordenó la emisión de la

<sup>11</sup> Ver la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-107/2024.

<sup>12</sup> Ello, en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-8/2020.

## SM-JRC-270/2024 Y ACUMULADOS

sentencia en el plazo de diez días, cuando existe prohibición constitucional para suspender los efectos de los actos reclamados en la materia.

En ese orden de ideas, de una lectura cuidadosa de las demandas, se desprende que la intención de los actores con la impugnación es dejar sin efectos tanto el reencauzamiento como la suspensión del plazo para resolver, **con el fin de no retrasar la resolución del juicio principal y el agotamiento en tiempo de una eventual cadena impugnativa.**

A partir de ello, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se comparta o no que el plazo para emitir la sentencia en el juicio principal se computa a partir del cierre de instrucción –aspecto que no está controvertido–, con la resolución del recurso de reconsideración 3/2024 **ha cambiado la situación jurídica que regía**, lo que impide la resolución del fondo del presente juicio pues, al haberse dictado la resolución del recurso, la alegada posibilidad de dilación o riesgo de tardanza alegado no existe, a la par de que, al haberse dejado sin efectos el cierre de instrucción, también deja de existir el plazo de resolución de cuya suspensión se quejaron.

No es obstáculo a la anterior conclusión que los inconformes señalen que, al no haberse dictado la resolución dentro del plazo de diez días siguientes al cierre de instrucción, el *Tribunal local* no está en aptitud legal de resolver el fondo del asunto y, por ende, debe confirmarse la validez de la elección del *Ayuntamiento*.

Esto es así porque, en principio, ese plazo para resolver se hacía depender de la subsistencia del cierre de instrucción, cuando, precisamente, al resolver el recurso de reconsideración 3/2024, éste quedó sin efectos. En tanto que, por otro lado, aun cuando el plazo pudiera agotarse, esa condición temporal no acarrea la consecuencia jurídica de entender que el acto reclamado debe entenderse firme, como se sugiere en el agravio.

De ahí que, en el orden de lo expuesto, ante la situación jurídica actual, se considere que los juicios son **improcedentes**, por tanto se deberán **desechar** las demandas.

### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-272/2024 y SM-JDC-515/2024 al diverso SM-JRC-270/2024; **glósese** una impresión de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*